



Corte Suprema de Justicia de la República

Queja ODECMA N.º 108-2012/JUNÍN

Sumilla: Medida disciplinaria de destitución por infracción de deberes, causar grave perjuicio en el desarrollo del proceso, y parcialización como consecuencia del extravío de un Expediente Judicial.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

R.A. N.º 41-2019-SP-CS-PJ

Lima, 15 de agosto de 2019

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el servidor judicial Omar Zorrilla Ruiz, contra la Resolución del 7 de febrero de 2013, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su desempeño como Secretario Judicial del Primer Juzgado Mixto de Yauli-La Oroya de la Corte Superior de Justicia de Junín, con el informe del señor Juez Supremo Titular Javier Arevalo Vela.



CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El Recurso de Apelación interpuesto el 21 de noviembre de 2013, por el servidor judicial Omar Zorrilla Ruiz, establece los siguientes agravios:

- 1.1.** Respecto al cargo atribuido de infracción de deberes (Extravío del Expediente Penal N.º 002-2006 que debió custodiar en su condición de Secretario Judicial), expresa que en el primer considerando, literal b) de la resolución impugnada, se señala que se habría tenido como finalidad lograr la prescripción del proceso; afirmación que cuestiona, en tanto los hechos ocurrieron en el 2006 y la prescripción se daría recién en el 2018.
- 1.2.** Asimismo, afirma que por el extravío del Cuaderno Principal del Expediente N.º 002-2006, ya se le impuso una multa, equivalente al 5% de su haber mensual, lo



Corte Suprema de Justicia de la República

que no ha sido comunicado por la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- 1.3. Finalmente señala que no tiene responsabilidad en la pérdida del indicado expediente; en ese sentido, manifiesta que un vigilante de nombre Ronald, con posterioridad a la fecha de su suspensión, fue denunciado por la Policía Nacional del Perú – División de La Oroya, por haber sido encontrado en horas de la madrugada dentro del despacho del Segundo Juzgado Mixto, en la Secretaría Civil, donde se habían extraviado expedientes en el año 2009; presumiendo que tal vez, sea dicho vigilante, quien haya sustraído el Expediente Penal N.º 002-2006, y lo haya devuelto en fecha posterior a su suspensión.



ANTECEDENTES

Se atribuyen al impugnante, dos cargos:

- 2.1. El primero de infracción a sus deberes –causar grave perjuicio en el desarrollo del proceso-, dado a que en su condición de Secretario Judicial, según el numeral 11 del artículo 266° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ¹, tiene la obligación de vigilar la conservación de los expedientes y documentos que giran a su cargo, siendo responsable por su pérdida, mutilaciones o alteraciones; en ese sentido es responsable del extravío del Expediente Principal N.º 002-2006, en el proceso que se siguió a la señora María Magdalena Carhuas Chávez y al señor Wilfredo Silva Silvestre, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de la señora Viviana Marcela Carhuas Espinoza; ante dicho extravío, el Primer Juzgado Mixto de Yauli-La Oroya, dispuso la recomposición del indicado expediente, el mismo que también se extravió, generando un retardo injustificado y evitando su elevación a la Sala Mixta Descentralizada de Tarma, la que debía resolver la apelación de la sentencia absolutoria.
- 2.2. Como segundo cargo se le atribuye al impugnante, parcialización con los imputados del proceso señalado precedentemente, que se expresa en el hecho

¹ Artículo 266: Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados:

11. Vigilar la conservación de los expedientes y los documentos que giran a su cargo, siendo responsable por su pérdida, mutilaciones o alteraciones, sin perjuicio de las responsabilidades del personal auxiliar.



Corte Suprema de Justicia de la República

de remitir el Expediente Principal N.º 002-2006, por intermedio de la Empresa Courier ASCONSER S.R.L, a la Sala Superior; sin embargo, una vez obtenido el cargo de dicho Courier, le solicitó la devolución del expediente y la anulación del remito, dejando vigente el cargo de remisión, para luego producirse el extravío del expediente original, evitando que la Sala Mixta Descentralizada de Tarma, pueda resolver la apelación de la sentencia absolutoria, en claro beneficio de los imputados.

III. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Es un criterio adoptado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, que cuando conoce los recursos de apelación en segunda instancia, se considera que la manifestación de voluntad de los sujetos atacando la decisión administrativa que consideran agravante delimita el ámbito de actuación para resolver el recurso impugnatorio, sólo los puntos de la resolución a que se refieren los motivos de sus agravios –tantum devolutum quantum appellatum-. En ese sentido, quedan consentidos los extremos no recurridos por pasividad y sólo se debe incidir sobre aquello que es sometido en virtud del recurso. En ese contexto, se procederá al análisis de cada uno de los agravios:



3.1. Respecto a que la motivación de su conducta habría sido obtener la prescripción del proceso.

El primer considerando, literal b) de la resolución impugnada, no afirma taxativamente, sino que establece una posibilidad de prescripción, al expresar el condicional “tendría”, además es correcto afirmar que el transcurso del tiempo, con inactividad procesal producida por el extravío del expediente principal, y el expediente recompuesto, sin que se eleve al superior jerárquico, para que resuelva la apelación de la sentencia absolutoria, podría producir la prescripción del proceso. Sin perjuicio de ello, la posibilidad que se produzca la prescripción, no constituye un elemento sustancial al motivar la decisión de destitución, siendo el principal fundamento de la sanción, el extravío indebido de ambos expedientes, el principal y recompuesto, para evitar con ello, su elevación al superior jerárquico, generando retardo y parcialización con una de las partes del proceso.



Corte Suprema de Justicia de la República

3.2. Con relación al segundo agravio, en la que señala que ya habría sido sancionado por la desaparición del expediente principal N.º 002-2006.

Al respecto, el señor Omar Zorrilla Ruiz, no ha presentado medio probatorio alguno que corrobore dicha afirmación, por lo que este argumento carece del sustento debido, debiéndose desestimar.

3.3. Respecto al tercer agravio, en el que señala que existiría un vigilante responsable de la pérdida de los expedientes.



Constituye una mera especulación, al deslizar la posibilidad que un tercero sea quien haya sustraído el expediente penal N.º 002-2006, y luego, que lo suspendieron, lo devolvieron al juzgado, del mismo modo no ha presentado medio probatorio alguno que corrobore dicha afirmación, procediéndose a desestimar el presunto agravio.

3.4. Respecto a la responsabilidad en los cargos imputados; señalamos:

3.4.1. A fojas 19, obra copia de la Resolución N.º 94, que dispone conceder con efecto suspensivo la apelación de la Sentencia del 7 de agosto de 2009, disponiendo la elevación de los actuados a la Sala Superior; y a fojas 20, copia del cargo del Oficio de elevación a la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Tarma, recepcionado por el COURIER ASCONSER S.R.L. el 16 de octubre de 2009. Lo que demuestra la existencia del mandato de elevación de los actuados al superior jerárquico y además que este mandato se comenzó a ejecutar al remitir el expediente penal a la empresa Courier para que lo diligencie a la Sala.

3.4.2. A fojas 33, se encuentra el original del Oficio N.º 0007-2010-ACPJ-AMZ, suscrito por el señor Aldo Morales Messias, a nombre de la Empresa Courier ASCONSER S.R.L. quien atendiendo el requerimiento de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Junín, manifestó que a pedido del Secretario Judicial del Primer Juzgado Mixto de Yauli – La Oroya, señor Omar Zorrilla Ruiz, se le devolvió el expediente recepcionado con el Remito N.º 002-033024, procediendo a anular dicho remito; asimismo hizo llegar a fojas 34, la Constancia emitida por el Secretario Judicial Omar Zorrilla Ruiz, quien indica que el Expediente N.º 002-2006, no se ha elevado al superior, pese a que se encuentra con remito recepcionado por la empresa Courier ASCONSER S.R.L, debido a que se encuentra traspapelado entre los expedientes archivados; ello demuestra que el Secretario Judicial Omar



Corte Suprema de Justicia de la República

Zorrilla Ruiz, incurrió en parcialización e infracción a sus deberes, al no sólo no custodiar el expediente principal, sino también impedir que el expediente llegue a su destino en la Sala Mixta de Tarma.

- 3.4.3.** Con relación al extravío del expediente recompuesto N.º 002-2006; estando a que no se encontraba el expediente principal para ser elevado a la Sala Superior, obra a fojas 90, la copia de la resolución del 30 de abril de 2010, que dispuso la recomposición del indicado expediente; que fue notificada a las partes lo que generó que se presentaran las copias pertinentes para la recomposición; sin embargo, pese a que estaría recompuesto no existe acreditación de su elevación, además de desconocerse su ubicación, continuando el perjuicio a la quejosa.



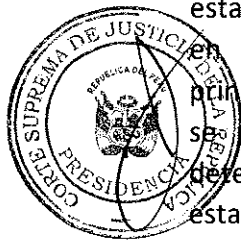
El propio Secretario Judicial Omar Zorrilla Ruiz, ha afirmado que sí cumplió con recomponer el Expediente N.º 002-2006 y lo entregó a su sucesor, el señor Edson Lara Tello, conforme se apreciaría de la copia del cargo obrante a fojas 220; sin embargo, se ha determinado en el presente proceso disciplinario, que dicho cargo está referido al expediente principal, y no al expediente recompuesto; ello demuestra, que pese a que el expediente original se encontró, no fue elevado al superior jerárquico, persistiendo la infracción de sus deberes y la parcialización, expresadas en la paralización del proceso, y evitar que la Sala Mixta de Tarma resuelva el recurso de apelación contra la sentencia absolutoria, interpuesto por la agraviada.

- 3.5.** La conducta del servidor Judicial Omar Zorrilla Ruiz, motivó un indebido, inmotivado e injustificado retardo en el ejercicio de sus funciones y obligaciones, causando grave perjuicio a la tramitación del proceso y de una de las partes procesales, con ello infringió su obligación prevista en el numeral 11 del artículo 266º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y contravino lo dispuesto en el inciso b) del artículo 41º del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N.º 010-2004-CE-PJ, habiendo incurrido en falta grave prevista en los incisos 1, 5, y 12 del artículo 9º y en faltas muy graves tipificadas en los incisos 10 y 11 del artículo 10º del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N.º 227-2009-CE-PJ.
- 3.6.** Asimismo, la sanción de destitución se encuentra arreglada a derecho, en cuanto el artículo 17 del mismo reglamento, señala entre otros, que corresponde la sanción disciplinaria de destitución cuando: a) Se ha cometido



Corte Suprema de Justicia de la República

una falta disciplinaria muy grave; b) Se atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial; c) Se cometa un acto de corrupción o un hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público. En el caso concreto, se materializaron las 2 primeras conductas, pues los hechos denunciados e investigados son muy graves (considerados así por la norma administrativa) y vulneraron la imagen del Poder Judicial. De lo expuesto se colige que se cumple con los principios de legalidad y tipicidad.



- 3.7.** Al respecto, la correcta calificación de la conducta de los servidores públicos, implica la observancia de los Principios de Legalidad y Tipicidad; a manera de establecer un marco conceptual, el Tribunal Constitucional, al emitir Sentencia en el Expediente N.º 197-2010-PA/TC, ha señalado el núcleo de ambos principios, así: “3. El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la Ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley. 4. Se ha establecido, además, que dicho principio comprende una doble garantía; la primera de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que revela la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas, y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este tribunal ha identificado como ley o norma con rango de Ley. 5. Sin embargo, no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero garantizado por el artículo 2º inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la Ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de la ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos. 6. Por consiguiente, y conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2192-2004-AA/TC, el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las



Corte Suprema de Justicia de la República

manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.²

- 3.8. Para concluir, el Código de Ética de la Función Pública, aprobado por la Ley N.º 27815, establece en su artículo 6º, los Principios de la Función Pública, que marcan la actuación de todo servidor público, siendo de especial relevancia para el presente procedimiento, el cumplimiento de los principios de respeto, probidad, justicia y equidad; y con relación a los deberes de la función pública, señalados en el artículo 7º la investigada ha infringido los deberes de neutralidad y responsabilidad en el desempeño de su labor.

Por estos fundamentos estando al Acuerdo N.º 128-2019, de la Décima Octava Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha, de conformidad con lo opinado por el señor Juez Supremo informante, encontrándose impedidos los señores José Luis Lecaros Cornejo y César Eugenio San Martín Castro; y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley Nº 27465.

SE RESUELVE:

Declarar **Infundado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Omar Zorrilla Ruiz, y **confirmar** la Resolución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, 7 de febrero de 2013, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Secretario Judicial del Primer Juzgado Mixto de Yauli – La Oroya de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA
Presidente (e)

² Sentencia del Tribunal Constitucional expedida el 24 de agosto de 2010, en el Exp. 197-2010-PA/TC.